REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1380

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

La apoderada judicial del demandado, solicitó la terminación del proceso, el levantamiento del embargo que pesa sobre la pensión por invalidez que percibe el demandado y el cese de la entrega de depósitos judiciales a JHOAN SEBASTIAN BOLIVAR MEDINA, arguyendo que ya cesó la obligación de suministrarle alimentos, por ser mayor de 25 años de edad, labora desde hace varios años y no adelanta estudios académicos.

Al respecto, es pertinente indicar que el presente proceso terminó al dictar sentencia No. 112 del 14 de mayo de 2007, por lo que no es posible declarar nuevamente la terminación del proceso.

En cuanto a lo manifestado referente a que bajo los presupuestos de ser el beneficiario mayor de 25 años, ejercer actividades laborales y no encontrarse cursando estudios, ya cesó la obligación alimentaria establecida a cargo del demandado, debe señalarse al peticionario que el cese de la obligación alimentaria no es una figura que se aplica de manera automática, pues para lograr tal propósito debe adelantar un trámite administrativo o judicial independiente, y allegarse el documento idóneo que pruebe la exoneración, como es la sentencia judicial emitida dentro del respectivo proceso o por acuerdo conciliatorio entre el alimentante y el alimentario.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló:

"*En efecto, señaló esta Sala (Sentencia de tutela del 9 de julio de 2003), que "la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para su subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso*

*correspondiente, sin que le sea permitido al juez, **sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración**". (…)*

De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos."[1] (subrayas fuera de texto).

En cuanto al levantamiento de la medida de embargo, es pertinente señalar que al revisar el expediente se encontró lo siguiente:

Mediante auto No. 072 del 21 de enero de 2005, se fijó alimentos provisionales en favor de JHOAN SEBASTIAN BOLIVAR MEDINA -*hoy mayor de edad*- por la suma equivalente al 25% del sueldo o salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JHON JAIME BOLIVAR CEBALLOS como pensionado del Seguro Social, dineros que podían ser entregados bajo recibo a la señora PAOLA ANDREA MEDINA SANCHEZ, consignados en su cuenta de ahorros o consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 760012033005 del Banco Agrario de esta ciudad, igual valor como prima en junio y diciembre de cada año; ordenando a su vez librar oficio al pagador para comunicar la orden de retención -*art.153 Código del Menor*; orden que fue comunicada mediante oficio No. 049 dirigido al pagador del Seguro Social Pensiones, radicado el 14 de abril de 2005, siendo materializada, tal como lo informó el ISS en oficio allegado el 22 de febrero de 2006.

Posteriormente, este Despacho Judicial procedió a dictar sentencia No. 112 del 14 de mayo de 2007, fijando como cuota alimentaria a favor de JHOAN SEBASTIAN BOLIVAR MEDINA a cargo de su padre JHON JAIME BOLIVAR CEBALLOS, la suma de $96.165 mensuales y el mismo valor por prestaciones sociales que devenga como pensionado del ISS, así mismo cuotas extras por el

[1] CSJ. Sentencia del 11 de marzo de 2004. radicación 2004-00001. M.P. Dr Pedro Octavio Múnar Cadena.

mismo valor en junio y diciembre de cada año, sumas que se incrementarán a partir del 1 de enero de 2008 en la tasa igual al IPC, y deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 760012033005 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de PAOLA ANDREA MEDINA SANCHEZ.

Revisado el asunto, es claro para el Despacho que no hubo levantamiento de la medida de descuento de la cuota alimentaria fijada de manera provisional, y toda vez que el demandado con anterioridad no impetró solicitud de levantamiento de la misma, se infiere que en virtud de ese silencio avaló la permanencia del mismo.

Empero, teniendo en cuenta que la medida se justificaba como protección del menor en su derecho fundamental de alimentos, se advierte que JHOAN SEBASTIAN BOLIVAR MEDINA a la fecha es mayor de 25 años de edad, motivo por el cual la intervención del Juzgado para el cobro de los dineros es impertinente, pues la obligación alimentaria puede ser atendida directamente por el alimentante, máxime que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo de un impedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que le haga merecedor de una protección reforzada materializada que lo justifique, sin que de otro lado se haya acreditado incumplimiento o mora; en consecuencia, considerando que no se encuentra fundamento para el mantenimiento del descuento efectuado al demandado, ni la necesaria protección de intereses superiores, se estima pertinente suspender los descuentos que se le vienen realizando al señor JOHN JAIME BOLÍVAR CEBALLOS.

Valga resaltar que esta decisión NO debe entenderse como una exoneración de la obligación alimentaria a cargo del señor JOHN JAIME BOLIVAR CEBALLOS, pues para los efectos, como se itera, debe adelantar un proceso o trámite independiente, y hasta tanto ello no ocurra deberá seguir cumpliendo la obligación alimentaria tal y como se estipuló en la sentencia No. 112 del 14 de mayo de 2007.

A tono con lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto No. 1865 del 12 de octubre de 2006 y No. 1202 del 4 de junio de 2007, en la parte motiva señaló a la demandante que en caso de incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, podía ejercer las acciones legales pertinentes para reclamar las dejadas de suministrar por el demandado, como lo es, la acción ejecutiva.

Finalmente, no es posible acceder al cese de la entrega de depósitos judiciales al beneficiario de alimentos, toda vez que en la sentencia No. 112 del 14 de mayo de 2007 se dispuso que la cuota alimentaria fijada a favor del alimentario debía ser consignada a órdenes de este Despacho Judicial y los efectos de esta decisión se deben entender ex nunc, resaltando que no se ha allegado prueba que el demandado ha sido exonerado de la obligación alimentaria, por lo tanto, ésta continúa vigente.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR las peticiones elevadas por el extremo pasivo, referente a la terminación del proceso, la exoneración de la obligación alimentaria y el cese de la entrega de depósitos judiciales al beneficiario de alimentos, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la entidad correspondiente disponiendo la suspensión de los descuentos que se le hacen al señor JHON JAIME BOLIVAR CEBALLOS por cuenta de este proceso, dejando sin efecto alguno los oficios No. 049 del 25 de enero de 2005, No. 747 del 8 de agosto de 2005 y No. 1138 del 30 de noviembre de 2005.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba716963964c4608c9c6420087b633c675701c52c7b022a1fcc5fadcb946d13b
Documento generado en 22/10/2020 02:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica